



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Fecha de Reparto 27 de mayo de 2021

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2021-00592-00

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ.

ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE SUCRE – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como registra al pie de mi firma, actuando en nombre propio, según poder adjunto; con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE SUCRE – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, cuyo representante actual es la doctora **MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**, o quien haga sus veces, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGO PÚBLICO**.

HECHOS

1. Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.
2. Me inscribí en el concurso seccional de la Rama Judicial en Sucre, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, cuyos requisitos consistían en tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
3. Frente a los anteriores requisitos anexé certificado de estudio de la Universidad Del Atlántico de la ciudad de Sincelejo Sucre y certificado de tiempo laborado en la oficina de **GERARDO MENDOZA ABOGADOS ASOCIADOS** en el área de oficina.
4. El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante la resolución número CSJSUR18-211 del 27 de diciembre de 2018, que modificó la resolución número CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de mérito para empleados de carrera judicial seccional, efectuó dos revisiones a los documentos remitidos por los aspirantes a los cargos ofrecidos y como consecuencia de ello, fui admitido para concursar en el cargo de citador municipal, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos y con la expedición de dicho acto administrativo se cerró esta etapa de selección.
5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante la resolución número CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de competencia, conocimiento, aptitudes y/o habilidades de los cargos ofertados y obtuve un resultado aprobatorio con un puntaje total de 901,46.

6. Mediante la resolución número CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre decidió excluirme del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 del 6 de octubre de 2017, bajo el motivo "fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración."

7. Interpuse recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, manifestando cumplir a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre estos, el conocimiento en sistemas, debido a que soy egresado del colegio Liceo Panamericano Campestre de la ciudad de Sincelejo Sucre y en su plan de estudio se contemplaba la asignatura de informática.

8. El Consejo Superior de la Judicatura mediante la resolución N° CJR21-0036 del 26 de febrero de 2021, resolvió confirmar lo dispuesto en la resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, bajo el argumento de que el Consejo Superior de la Judicatura puede excluir del proceso de selección en cualquier tiempo en los casos que se detecte "*fraude o error evidente en el proceso de selección*", bajo esta premisa, este ente decide excluirme sosteniendo que no acredite el requisito de "*conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas*".

9. La razón expuesta por esta entidad subvierte los hechos y argumentos propuestos por la misma, ya que si bien sostiene que se puede realizar la revisión de los documentos y requisitos a cumplir en cualquier tiempo en aras de sanear las nulidades que pudieron generarse en el proceso de selección, esta misma sostiene que presentar el diploma de bachiller y el certificado en el área de tecnología, informática y emprendimiento luego que la etapa de selección esté cerrada, no es procedente y no puede ser objeto de revisión, por lo que decide excluirme en la etapa final del concurso de mérito para carreras administrativa de los empleados de la rama judicial, sin brindarme la posibilidad de sanear la documentación requerida, evento que nunca me fue advertido con anterioridad y no se me garantizó la oportunidad de demostrar que contaba con los conocimientos requeridos al momento de la inscripción, todo lo contrario, la entidad accionada de manera impositiva desecha la documentación aportada en el recurso de reposición.

10. Frente a lo anterior, se establece que dentro de las áreas que cursé para obtener mi título de bachiller académico, se encuentra la materia de **TECNOLOGÍA, INFORMÁTICA Y EMPRENDIMIENTO**, la cual cuenta con intensidad horaria de 2 horas semanales, durante los años académicos: octavo hasta once de bachillerato, es decir, acumulé un total de 7.200 horas cursadas en un periodo de 4 años en la materia señalada, lo que indica fehacientemente que tengo **PLENO CONOCIMIENTO DE SISTEMAS**, en consecuencia, al ser egresado de la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre cumplo a cabalidad los dos requisitos exigidos para la obtención del cargo de Citador de Juzgado Municipal en el concurso público de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre, ya que ostento tanto el título en educación media y además conocimientos en sistemas.

11. Cabe resaltar que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el acto administrativo CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, viola mi derecho fundamental al trabajo y el acceso a cargos públicos, ya que al excluirme de la lista de elegibles para la conformación de los empleados públicos de la rama judicial, suprime la posibilidad del acceso a un cargo de concurso, esto, en una etapa del proceso donde se formulaba una expectativa cierta y tangible sobre el nombramiento en nómina como empleado de la rama judicial en el cargo de citador municipal, lo cual es concordante con lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 257 de 2012, donde señaló:

“De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.”

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, con mi exclusión del concurso de mérito tantas veces señalado, me está violando, entre otros, el derecho fundamental de trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 25, 29, 13 y 40 de la Carta Política respectivamente.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
 7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

En el desarrollo jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que la exclusión de los concursantes que hayan cumplido con satisfacción todas las etapas procesales para el nombramiento del cargo en competencia supone una violación al derecho fundamental al trabajo y acceso a cargos públicos, es decir que existe una garantía real de aquellos concursantes que superan las pruebas de los concursos de mérito la cual se materializa en el nombramiento en el carro de carrera judicial.

La Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. *Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. *En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

2.3.4. *En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011⁹¹, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:*

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).*

2.3.5. *De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público¹, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una*

violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio⁷¹. (Subrayado fuera del texto).

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

La Corte Constitucional en la sentencia C-288 de 2014, estableció la libertad del legislador a establecer las normas en materia de carrera administrativa siempre que se respete la norma constitucional y entienda los fines de los concursos de mérito, así:

La libertad de configuración legislativa en materia de carrera administrativa ha sido reconocida por esta Corte, siempre que se ejerza dentro de los límites impuestos por la Constitución Política⁵²¹. En este sentido, el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración en el diseño del sistema de carrera administrativa y de los mecanismos a través de los cuales se valoran los méritos de los aspirantes a ingresar o a ascender dentro de la misma, así como de las de retiro del servicio oficial⁵³¹:

“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos⁵⁴¹, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a

la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo” [55]

El Constituyente dejó en cabeza del legislador, la facultad de regular la carrera administrativa, como mecanismo de acceso a las entidades y órganos del Estado, teniendo como único parámetro, garantizar los principios y valores que inspiran la Carta fundamental, entre ellos el derecho a la igualdad[56].

En esa medida, el Legislador puede establecer los criterios y principios que orientan los sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera, los tipos y momentos de evaluación, el procedimiento, las garantías procesales y las consecuencias de dicha evaluación.[57] Igualmente, puede diseñar el régimen disciplinario de los funcionarios de carrera,[58] codificarlo en un único instrumento, o regularlo en varios, tipificar nuevas faltas y establecer distintas sanciones, e instituir el procedimiento a través del cual se imponen las sanciones.[59] También puede regular y estructurar causales de retiro adicionales a las señaladas en el artículo 125 constitucional, no necesariamente relacionadas con la evaluación del desempeño o con la violación del régimen disciplinario, como por ejemplo, la regulación del retiro de funcionarios por haber llegado a la edad de retiro forzoso, por la posesión de funcionarios de carrera en cargos de libre nombramiento y remoción sin que medie la comisión respectiva, o como consecuencia de la fusión, liquidación de entidades públicas o de la supresión de cargos[60].

Sin embargo, también se ha precisado que dicha competencia no es ilimitada, puesto que debe acompañarse con el objetivo mismo que persigue el sistema de carrera. Este objetivo consiste en asegurar que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se realice exclusivamente con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política[61]. En este sentido, se ha afirmado:

“Cuando el legislador reglamenta el ingreso, ascenso y retiro de la carrera su ámbito de apreciación está limitado por la configuración constitucional de la carrera, por sus fines y principios que la rigen y por los derechos que protege. Si la Carta establece diferencias entre los conceptos de ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, con esa distinción configura un límite para el poder de regulación del legislador pues éste no puede desconocer las situaciones jurídicas de los empleados estatales de tal manera que pueda atribuir a unas de ellas los efectos que corresponden a otras y, por esa vía, vulnerar sus derechos adquiridos”[62].

La competencia del legislador para determinar las excepciones a la carrera administrativa se ejercita debidamente, “siempre y cuando no altere la naturaleza de las cosas, es decir, mientras no invierta el orden constitucional que establece como regla general la carrera administrativa, ni afecte tampoco la filosofía que inspira este sistema”[63], ya que la alteración de ese orden se traduce, además, en la incorporación de “discriminaciones injustificadas o carentes de razonabilidad”[64].

Los contornos de esta facultad, según la jurisprudencia, están delimitados por tres objetivos fundamentales a saber:

“i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;

ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Constitución todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y

iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Constitución, en la medida en que esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado".^[65]

"El mecanismo de ingreso a los empleos temporales es un desarrollo de la función pública, por lo cual en relación con el mismo no existe una completa discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario se encuentra limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta que, tal como se expresó en el capítulo de 3.5 de esta sentencia, todas las formas de ingreso al empleo público están limitadas por los principios de la función pública.

En este sentido, se considera plenamente justificado que exista un procedimiento distinto al concurso público para la provisión de los empleos temporales, pero la salvaguarda del principio de eficacia no justifica que el nominador pueda actuar de manera arbitraria y sin ningún límite en el establecimiento del procedimiento para la selección de los servidores públicos.

La norma demandada no autoriza la discrecionalidad del nominador para la selección del empleado temporal, como sucedería con los empleos de libre nombramiento y remoción, pues lo limita directamente por el mérito al exigir la evaluación de las competencias y capacidades de los candidatos.

En este sentido, mientras lo que caracteriza a los empleos de libre nombramiento y remoción es la discrecionalidad del empleador en el ingreso y retiro del funcionario, pues son por regla general empleos de dirección y confianza^[150], el fundamento de los cargos temporales no es la discrecionalidad, sino la necesidad de consagrar un procedimiento ágil que permita solucionar transitoriamente necesidades de la función pública pero que a la vez salvaguarde el debido proceso administrativo, por lo cual, la primera opción deberá ser la utilización de la lista de elegibles y en su defecto se deberá realizar un proceso para la evaluación de las competencias y capacidades de los candidatos que en todo caso respete los principios de la función pública.

Por lo anterior, se considera que la única interpretación compatible con la Constitución implica reconocer que no existe una absoluta discrecionalidad del nominador, sino que por el contrario el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"

Así las cosas, el fin fundamental de los concursos de mérito es la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la capacidad de los trabajadores, bajo esta idea resulta irrisorio que una vez demostrada mi capacidad para ejercer el cargo de citador municipal reflejado a través del resultado del examen de aptitudes con un puntaje de 901,46 de 1000 posibles, la entidad decida excluirme de la lista de elegibles, aun cuando puse en conocimiento de esta a través de los recursos de ley interpuestos en contra de la resolución CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 que al momento de la inscripción contaba con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, por lo que existe una desproporcionalidad en el acto administrativo ya que este no obedece y desconoce el principio de la función pública; aclarando que la entidad demandada jamás advirtió inconsistencia o nulidades en el proceso de admisión, por lo cual fui aceptado y posteriormente cumplí a satisfacción el examen de aptitudes, en consecuencia, se había materializado la expectativa cierta de ser incluido en la lista de elegibles lo que configura una flagrante violación al derecho al acceso a cargos público, lo

cual se materializa con el nombramiento. Por ello, el alto tribunal en materia constitucional ha manifestado que (C-288/2014):

“El artículo 125 de la Constitución Política reconoce la existencia de regímenes aplicables al ingreso a la función pública distintos a la carrera administrativa, como son: los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Si bien no todos los regímenes están sujetos a la carrera administrativa si se presentan en el marco de la función pública, por lo cual están regidos por los principios del artículo 209 de la Constitución Política como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de esta potestad del Legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constituciones^[70].

La Corte ha sostenido que en tratándose del acceso a los cargos públicos, el legislador debe propender -en esencia- por el equilibrio entre dos principios de la función pública, a saber: (i) El derecho de igualdad de oportunidades que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40) y; (ii) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo^[71].

Así pues, aunque la discrecionalidad del Legislador es amplia para efectos de regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede por ello desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público, tales como, el derecho de participación y de igualdad. Por el contrario, bajo los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, debe propender por establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio^[72].

En este sentido, la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos, tiene como finalidad salvaguardar el interés general (C.P. art. 209) y propender por el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2º). En ese orden de ideas, satisfacen los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, aquellos límites que inequívocamente permiten asegurar la realización de los principios que orientan la función pública, es decir, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)^[73].

Así mismo, en reiteradas oportunidades^[74], la Corte también ha señalado que esta potestad no es absoluta, y el legislador debe, en ejercicio de su competencia, buscar el equilibrio entre dos principios de la función pública (i) el derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas en igualdad de oportunidades, y (ii) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la administración mediante mecanismos que permitan seleccionar a aquellas personas que por su mérito y capacidad profesional, resulten las más idóneas para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo^[75].

Frente al derecho a la igualdad para las personas que quieran acceder a cargos públicos la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-339 de 2011 estableció lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador^[18] o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración^[19], pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos^[20]. Este derecho ha sido definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"^[21].

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe^[22] y la confianza legítima de los administrados^[23].

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática^[24].

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, prima facie no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo^[25], (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos^[26], (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos^[27], (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público^[28].

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente^[29].

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de

tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.”

La Corte Constitucional en la sentencia T-464 del 2019 estableció que aquellas personas que superen con satisfacción las etapas del concurso de mérito, adquieren el derecho subjetivo al ingreso al empleo públicos y cuentan con estabilidad laboral, así:

“El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro.

Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera

administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad”

ARTICULO 29. DEBIDO PROCESO.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso a través de sentencia C 248 de 2013, en los siguientes términos:

“términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

La Sentencia T- 248 de 1993, M.P Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

“De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

Obsérvese que el principio del debido proceso es inherente a todo ser humano y otorga a éste el derecho a su defensa y a ser juzgado por igual conforme a normas preexistentes, nítidas e inequívocas, por jueces constitucionales, señalados previamente, ceñidos a los lineamientos, garantías y rigores del proceso, también preestablecidos y claros.

Ha de concluirse entonces, que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental.”

En el mismo orden de ideas continúa la Corte Constitucional fijando el objeto del derecho al debido proceso a través de la sentencia T – 001 de 1993 M.P. Dr Jaime Sanín Greiffenstein:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de la juridicidad propio del estado de derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder”

La sentencia T 163 de 2013, define el Derecho al Debido Proceso Administrativo en los siguientes términos:

“Este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

*El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. **También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.** También ha señalado esta corporación que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.*

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

1. Tutele mis derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS por las razones invocadas en este libelo tutelar.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordénele a la entidad accionada continuar con mi proceso de selección e incluirme dentro de la lista de legibles para empleados públicos de la rama judicial.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2,5, y 9 del Decreto 2591/91, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales de trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo del artículo 86 de la C. P. Siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía de los derechos.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a ésta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, tendientes a demostrar los hechos de ésta acción:

1. Copia de la resolución n° CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020.
2. Copia del recurso de reposición en subsidio apelación.
3. Copia de la resolución n° CJR21-0036 del 26 de febrero 2021.
4. Copia del diploma de bachiller emitido por la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre.
5. Copia del certificado de la asignatura de informática emitido por la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre de fecha 03 de diciembre 2020.
6. Copia del plan de estudio de la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre.
7. Copia del acta de grado.
8. Copia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura de Sucre, recibe notificaciones en Carrera 17 No. 22-24 Piso 4° Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre, correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en la calle 22 No. 15-45 segundo piso, calle Santander de la ciudad de Sincelejo Sucre, correo electrónico: jdsierra_1030@hotmail.es.

Atentamente,



JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ
C. C. No. 1.100.692.510 expedida en Sampués



RESOLUCION No. CSJSUR20-128
20 de noviembre de 2020

Por medio de la cual se hace una exclusión del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 a un aspirante por falta de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su aspiración”.

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 19 de noviembre de 2020 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre
Tel. 275 4780 Ext 1273. E-mail saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-23

Que mediante Resolución CSJSUR19-75 del 17 de Mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que el señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ identificado con cedula de Ciudadanía N° 1100692510 fue admitido al cargo de Citador de Juzgado Municipal y obtuvo resultado aprobatorio en la respectiva prueba de conocimiento.

Que el Acuerdo de convocatoria establece como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, **Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Que al revisar los documentos aportados por los concursantes al momento de la inscripción este Consejo seccional evidenció que el señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ, fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Lo anterior teniendo en cuenta que la aspirante en mención no aportó certificaciones que demostraran conocimiento en técnicas de oficina y/o Sistemas.

Que en la convocatoria se indicó lo siguiente: **“3.4. Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.”

Que atendiendo además las instrucciones impartidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial para efectos de acreditar formación en sistemas y técnicas de oficina debe allegar la correspondiente certificación, lo que no se efectuó en el presente caso

En consecuencia, en aras de preservar la legalidad del concurso y la igualdad de los aspirantes, se hace necesario ordenar la exclusión el señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ del cargo en el cual se encontraba inscrita en el proceso de selección, esto es, Citador de Juzgado Municipal.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017, el cual establece que “la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre” (subrayado nuestro), este Consejo Seccional de la Judicatura

RESUELVE:

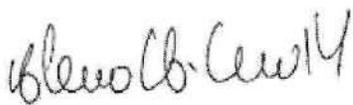
ARTICULO 1º.- Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 al señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ identificado con cedula de Ciudadanía N° 1100692510 conforme a los considerandos de esta decisión.

ARTICULO 2º.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

ARTICULO 3º.- Contra las decisiones contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre al correo electrónico saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)



ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Presidente

PROYECTO: RBAA

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE SUCRE.
U.G.P.P.
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020.

JESUS DAVID SIERRA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sampedro Sucre, con fundamento en lo pregonado por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente impetro ante su despacho Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia expongo y pido lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelajo y Administrativo de Sucre.
2. Me inscribí en el concurso seccional de la Rama Judicial en el cargo de Citador de Juzgado Municipal, cuyos requisitos consistían en tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
3. Frente a los anteriores requisitos anexé mi título de bachiller académico egresado de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO CAMPESTRE** de la ciudad de Sincelajo Sucre y certificado de tiempo laborado en la oficina de **GERARDO MENDOZA ABOGADOS ASOCIADOS** en el área de oficina.
4. El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante la resolución número CSJSUR18-211 del 27 de diciembre de 2018, que modificó la resolución número CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de mérito para empleados de carrera judicial seccional, efectuó dos revisiones a los documentos remitidos por los aspirantes a los cargos ofrecidos y como consecuencia de ello, fui admitido para concursar en el cargo de citador municipal, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos y con la expedición de dicho acto administrativo se cerró esta etapa de selección.
5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante la resolución número CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de competencia, conocimiento, aptitudes y/o habilidades de los cargos ofertados y obtuve un resultado aprobatorio con un puntaje total de 901,46.

6. Mediante la resolución número CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre decidió excluirme del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 del 6 de octubre de 2017, bajo el motivo "fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El acto administrativo número CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 decide excluirme del concurso seccional de la rama judicial argumentando lo siguiente:

"Que el Acuerdo de convocatoria establece como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Que al revisar los documentos aportados por los concursantes al momento de la inscripción este Consejo seccional evidenció que el señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ, fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Lo anterior teniendo en cuenta que la aspirante en mención no aportó certificaciones que demostraran conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas.

Que en la convocatoria se indicó lo siguiente: "3.4. Documentación Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional."

Que atendiendo además las instrucciones impartidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial para efectos de acreditar formación en sistemas y técnicas de oficina debe allegar la correspondiente certificación, lo que no se efectuó en el presente caso

En consecuencia, en aras de preservar la legalidad del concurso y la igualdad de los aspirantes, se hace necesario ordenar la exclusión el señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ del cargo en el cual se encontraba inscrita en el proceso de selección, esto es, Citador de Juzgado Municipal."

Una vez agotada la etapa de revisión de los requisitos para ser admitido dentro del concurso de mérito destinado a la conformación del registro seccional de elegibles, la cual fue sometida a revisión y su etapa se vio agotada hace más de 3 años, fui excluido por parte del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre bajo el argumento de que no aporté la documentación que acreditara conocimientos de técnicas de oficina y/o sistema.

Frente a lo anterior cabe resaltar que al momento de mi inscripción a la convocatoria número 4 de la rama judicial seccional sucre, adjunté los siguientes documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria para concursar en el cargo de citador de Juzgado Municipal, así:

a.) DIPLOMA DE BACHILLER ACADÉMICO CONFERIDO POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO CAMPESTRE

b.) CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA GERARDO MENDOZA ABOGADOS ASOCIADOS

Ahora cabe aclarar que:

1. Dentro de las áreas que cursé para obtener mi título de bachiller académico, se encuentra la materia de **TECNOLOGÍA, INFORMÁTICA Y EMPRENDIMIENTO**, la cual cuenta con intensidad horaria de 2 horas semanales, durante los años académicos: octavo hasta once de bachillerato, es decir, acumulé un total de 7.200 horas cursadas en un periodo de 4 años en la materia señalada, lo que indica fehacientemente que tengo **PLENO CONOCIMIENTO DE SISTEMAS**, en consecuencia, al ser egresado de la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre cumplo a cabalidad los dos requisitos exigidos para la obtención del cargo de Citador de Juzgado Municipal en el concurso público de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre, ya que ostento tanto el título en educación media y además conocimientos en sistemas.

2. Ahora bien, de igual forma, anexé el certificado laboral de la empresa GERARDO MENDOZA, que acredita el conocimiento práctico en técnicas de oficina.

La decisión del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre al excluirme del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 del 6 de octubre de 2017, resulta equivocada e injustificada, ya que no se corresponde con los elementos aportados en la participación de la convocaría 4, debido a que como ya se ha constatado cumplo con todos los requisitos exigidos para optar al cargo de Citador de Juzgado Municipal, pues se está desconociendo las certificaciones anexadas y explicadas ampliamente en este libelo.

Por otro lado, debo manifestar que con el hecho de excluirme del concurso, mediante los mecanismos de la etapa de selección, la cual ya ha sido agotada, resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que al emitirse el acto administrativo que crea circunstancias particulares, se entiende que esos derechos son adquiridos, por tanto, esa situación administrativa crea una expectativa cierta en lo referente a las siguientes etapas del proceso de selección.

Así las cosas, se tiene como argumento central de este recurso, que si aporté a la convocatoria pública tantas veces aludida el diploma de bachiller académico de la institución académica Liceo Panamericano, es porque aprobé y cursé los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes y entre ellos, se encontraba la materia "Tecnología, informática y emprendimiento", de allí se concluye sin lugar a equívocos que el suscrito si posee conocimientos en sistemas, por ello, al ser excluido del concurso, se me están violando varios derechos fundamentales.

Finamente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece cuales son los mecanismos para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto de la siguiente manera:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Ahora, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre con la decisión de incluirme en la lista de admitidos creó una situación particular y concreta a mi favor a través de acto administrativo, por consiguiente el mecanismo que resulta idóneo para revocar esa decisión es la acción de lesividad y no la expedición de un nuevo acto de administrativo que resulta contrario a la norma.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito muy respetuosamente a esta entidad, efectúe lo siguiente:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 y en consecuencia, emitir otro acto administrativo donde sea nuevamente admitido al concurso público de méritos para la obtención del cargo de Citador de Juzgado Municipal destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre y a su vez, se me permita seguir en las siguientes etapas del proceso de selección.

DERECHO

Fundo este recurso en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Téngase como prueba los documentos obrantes en el cuaderno administrativo, además de las siguientes:

1. Copia de mi diploma de bachiller académico otorgado por la institución educativa Liceo Panamericano Campestre.
2. Copia del certificado de la asignatura de informática emitido por la institución educativa Liceo Panamericano Campestre de fecha 3 de diciembre de 2020.
3. Copia del plan de estudio de la institución educativa Liceo Panamericano Campestre.
4. Copia del acta de grado

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 22 No. 15-45, segundo piso, de la ciudad de Sincelejo Sucre.

Correo electrónico: jdsierra_1030@hotmail.es

Atentamente,

JESUS DAVID SIERRA MARTÍNEZ.

C. C. No. 1.100.692.510 expedida en Sampedano

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE SUCRE.
U.G.P.P.
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020.

JESUS DAVID SIERRA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sampedes Sucre, con fundamento en lo pregonado por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente impetro ante su despacho Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia expongo y pido lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelajo y Administrativo de Sucre.
2. Me inscribí en el concurso seccional de la Rama Judicial en el cargo de Citador de Juzgado Municipal, cuyos requisitos consistían en tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
3. Frente a los anteriores requisitos anexé mi título de bachiller académico egresado de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO CAMPESTRE** de la ciudad de Sincelajo Sucre y certificado de tiempo laborado en la oficina de **GERARDO MENDOZA ABOGADOS ASOCIADOS** en el área de oficina.
4. El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante la resolución número CSJSUR18-211 del 27 de diciembre de 2018, que modificó la resolución número CSJSUR18-166 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de mérito para empleados de carrera judicial seccional, efectuó dos revisiones a los documentos remitidos por los aspirantes a los cargos ofrecidos y como consecuencia de ello, fui admitido para concursar en el cargo de citador municipal, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos y con la expedición de dicho acto administrativo se cerró esta etapa de selección.
5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante la resolución número CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de competencia, conocimiento, aptitudes y/o habilidades de los cargos ofertados y obtuve un resultado aprobatorio con un puntaje total de 901,46.

6. Mediante la resolución número CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre decidió excluirme del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 del 6 de octubre de 2017, bajo el motivo "fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El acto administrativo número CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 decide excluirme del concurso seccional de la rama judicial argumentando lo siguiente:

"Que el Acuerdo de convocatoria establece como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Que al revisar los documentos aportados por los concursantes al momento de la inscripción este Consejo seccional evidenció que el señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ, fue erróneamente admitido al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Lo anterior teniendo en cuenta que la aspirante en mención no aportó certificaciones que demostraran conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas.

Que en la convocatoria se indicó lo siguiente: "3.4. Documentación Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional."

Que atendiendo además las instrucciones impartidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial para efectos de acreditar formación en sistemas y técnicas de oficina debe allegar la correspondiente certificación, lo que no se efectuó en el presente caso

En consecuencia, en aras de preservar la legalidad del concurso y la igualdad de los aspirantes, se hace necesario ordenar la exclusión el señor JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ del cargo en el cual se encontraba inscrita en el proceso de selección, esto es, Citador de Juzgado Municipal."

Una vez agotada la etapa de revisión de los requisitos para ser admitido dentro del concurso de mérito destinado a la conformación del registro seccional de elegibles, la cual fue sometida a revisión y su etapa se vio agotada hace más de 3 años, fui excluido por parte del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre bajo el argumento de que no aporté la documentación que acreditara conocimientos de técnicas de oficina y/o sistema.

Frente a lo anterior cabe resaltar que al momento de mi inscripción a la convocatoria número 4 de la rama judicial seccional sucre, adjunté los siguientes documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria para concursar en el cargo de citador de Juzgado Municipal, así:

a.) DIPLOMA DE BACHILLER ACADÉMICO CONFERIDO POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO CAMPESTRE

b.) CERTIFICADO LABORAL DE LA EMPRESA GERARDO MENDOZA ABOGADOS ASOCIADOS

Ahora cabe aclarar que:

1. Dentro de las áreas que cursé para obtener mi título de bachiller académico, se encuentra la materia de **TECNOLOGÍA, INFORMÁTICA Y EMPRENDIMIENTO**, la cual cuenta con intensidad horaria de 2 horas semanales, durante los años académicos: octavo hasta once de bachillerato, es decir, acumulé un total de 7.200 horas cursadas en un periodo de 4 años en la materia señalada, lo que indica fehacientemente que tengo **PLENO CONOCIMIENTO DE SISTEMAS**, en consecuencia, al ser egresado de la Institución Educativa Liceo Panamericano Campestre cumplo a cabalidad los dos requisitos exigidos para la obtención del cargo de Citador de Juzgado Municipal en el concurso público de méritos destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre, ya que ostento tanto el título en educación media y además conocimientos en sistemas.

2. Ahora bien, de igual forma, anexé el certificado laboral de la empresa GERARDO MENDOZA, que acredita el conocimiento práctico en técnicas de oficina.

La decisión del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre al excluirme del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 del 6 de octubre de 2017, resulta equivocada e injustificada, ya que no se corresponde con los elementos aportados en la participación de la convocaría 4, debido a que como ya se ha constatado cumplo con todos los requisitos exigidos para optar al cargo de Citador de Juzgado Municipal, pues se está desconociendo las certificaciones anexadas y explicadas ampliamente en este libelo.

Por otro lado, debo manifestar que con el hecho de excluirme del concurso, mediante los mecanismos de la etapa de selección, la cual ya ha sido agotada, resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que al emitirse el acto administrativo que crea circunstancias particulares, se entiende que esos derechos son adquiridos, por tanto, esa situación administrativa crea una expectativa cierta en lo referente a las siguientes etapas del proceso de selección.

Así las cosas, se tiene como argumento central de este recurso, que si aporté a la convocatoria pública tantas veces aludida el diploma de bachiller académico de la institución académica Liceo Panamericano, es porque aprobé y cursé los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes y entre ellos, se encontraba la materia "Tecnología, informática y emprendimiento", de allí se concluye sin lugar a equívocos que el suscrito si posee conocimientos en sistemas, por ello, al ser excluido del concurso, se me están violando varios derechos fundamentales.

Finamente, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece cuales son los mecanismos para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto de la siguiente manera:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Ahora, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre con la decisión de incluirme en la lista de admitidos creó una situación particular y concreta a mi favor a través de acto administrativo, por consiguiente el mecanismo que resulta idóneo para revocar esa decisión es la acción de lesividad y no la expedición de un nuevo acto de administrativo que resulta contrario a la norma.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito muy respetuosamente a esta entidad, efectúe lo siguiente:

1. Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No CSJSUR20-128 del 20 de noviembre de 2020 y en consecuencia, emitir otro acto administrativo donde sea nuevamente admitido al concurso público de méritos para la obtención del cargo de Citador de Juzgado Municipal destinado a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre y a su vez, se me permita seguir en las siguientes etapas del proceso de selección.

DERECHO

Fundo este recurso en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Téngase como prueba los documentos obrantes en el cuaderno administrativo, además de las siguientes:

1. Copia de mi diploma de bachiller académico otorgado por la institución educativa Liceo Panamericano Campestre.
2. Copia del certificado de la asignatura de informática emitido por la institución educativa Liceo Panamericano Campestre de fecha 3 de diciembre de 2020.
3. Copia del plan de estudio de la institución educativa Liceo Panamericano Campestre.
4. Copia del acta de grado

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 22 No. 15-45, segundo piso, de la ciudad de Sincelejo Sucre.

Correo electrónico: jdsierra_1030@hotmail.es

Atentamente,

JESUS DAVID SIERRA MARTÍNEZ.

C. C. No. 1.100.692.510 expedida en Sampedano



RESOLUCION No. CJR21-0036
(26 de febrero de 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, expidió el Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJSUR18-166 de 23 de octubre de 2018, y su modificatoria CSJSUR18-211 de 27 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante la Resolución CSJSUR19-75 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con Resolución CSJSUR20-128 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso al señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.692.510 para el cargo de citador de Juzgado Municipal, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 23 de noviembre de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, Link Carrera Judicial -Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 30 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2020, inclusive.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

El señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra, contra la Resolución CSJSUR20-128 de 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, argumentando que aportó en la etapa de inscripción diploma de bachiller académico expedido por el Liceo Panamericano Campestre y certificación laboral expedidas por el abogado Gerardo Mendoza Abogados Asociados, aduce que para obtener el título de bachiller aprobó la materia de tecnología, informática y emprendimiento con una intensidad de 2 horas a la semana durante cuatro años, desde octavo hasta once es decir que cuenta con 7200 horas cursadas, hecho que acredita que tiene pleno conocimiento en sistemas y que cumple con los requisitos exigidos para el cargo.

Afirma que ésta no es la oportunidad para excluirlo del concurso y que el hacerlo vulnera el debido proceso, en tanto tenía derechos adquiridos y que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción que resulta idónea para revocar la decisión de mantenerlo en el concurso es la de lesividad y no la expedición de otro acto administrativo. Aporta con el escrito de recurso copias del diploma de bachiller, acta de grado, certificado de la asignatura de informática y el plan de estudios expedido por el Liceo Panamericano Campestre el día 3 de diciembre de 2020 y cédula de ciudadanía.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR21-7 de 27 de enero de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, estableció los requisitos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
262210	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera el numeral 3.4 ibidem, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

"3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional." (...)

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

"12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, se tienen los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Certificado expedido por el jefe de departamento de la Universidad del Atlántico, en el que consta que el recurrente Jesús Sierra, cursa el 10 semestre de derecho.
- Certificado laboral expedido por el abogado Gerardo Mendoza, en la que consta que el recurrente, trabajó como auxiliar judicial desde el 8 de julio de 2015 hasta el 23 de julio de 2017.

Con los documentos anteriores, se tiene que el recurrente cuenta con dos de los requisitos experiencia laboral y educación media.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en las certificaciones aportadas dentro del término legal, no se evidencia alguna que confirme la exigida: **"acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas"**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que de

los documentos adicionales se atestigua ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso.

El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse **en formato PDF**, el cumplimiento de los requisitos con **copia de los documentos o certificaciones**.

Referente a la afirmación de haber aportado diploma de bachiller académico expedido por el Liceo Panamericano Campestre y que al obtenerlo aprobó la materia de tecnología, informática y emprendimiento con una intensidad de 2 horas a la semana durante cuatro años, desde octavo grado hasta undécimo, es decir que cuenta con 7200 horas cursadas, lo que acredita que tiene pleno conocimiento en sistemas y que cumple con los requisitos exigidos para el cargo, es necesario precisar, en primer lugar, que dentro de los documentos anexados en la inscripción, no se encuentra el título de bachiller y en gracia de discusión de haberse allegado, éste solamente acredita la exigencia del título en educación media; haciéndose indispensable el documento que certifique ese conocimiento, obligación a su cargo, como participante.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento del recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se conformará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión..

Ahora bien, respecto de que debió ser utilizada la acción de lesividad y no un acto administrativo para excluirse, se precisa que esa es la norma establecida, y de no encontrarse conforme, está en libertad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que revise la actuación de la administración, que cuenta con presunción de legalidad y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquella se apartó sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

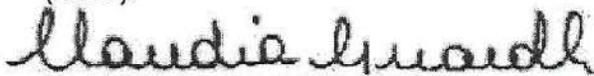
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJSUR20-128 de 20 de noviembre de 2020, excluyó del concurso al señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.692.510 para el cargo de citador de Juzgado Municipal, al cual se inscribió, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, al señor **JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Sucre, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico idsierra_1030@hotmail.com, informada para efectos de la convocatoria por el concursante.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM



EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO PARA LA PROMOCIÓN DE DERECHOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultadas nuestras bases de datos y de conformidad con los documentos que reposan en esta dirección, JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ , identificado con CC No. 1100692510, hace parte del grupo étnico ROM o Gitano y se encuentra incluido en los listados censales aportados a esta Dirección por el(la) señor(a) GERARDO MENDOZA, representante legal de la Kumpania u organización SAMPUES, registrada en este ministerio a través de la Resolución 017 del 11 de octubre de 2011.

Se expide en Bogotá D.C., a los días 20 del mes 4 del año 2021.

MinInterior

DIEGO IVÁN NIÑO RAMÍREZ

Coordinador Grupo de Promoción de derechos de los pueblos indígenas y la población Rom o Gitana



Url Verificación

Pin de Validación: cff17ff2-4b7a-4cf2-8699-178e44de7cb1

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403

INSTITUCION EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO
PLAN DE ESTUDIO: NIVEL BASICA CICLO SECUNDARIA Y MEDIA
AÑO 2012

AREAS	GRADOS						HORA SEMANAL POR I/H	HORA POR Nº GRADO SEMANAL	HORA POR GRADO MENSUAL
	6º	7º	8º	9º	10	11			
MATEMATICAS	ASIGNATURAS								
	Aritmética	4	4	5	4	4	4	32	128
	Geometria	2	2	2	2		8	34	136
	Estadística	1	1	1	2	2	9	37	148
	Algebra			4	4		8	36	144
	Trigonometria						4	16	64
	Cálculo						4	16	64
	Total horas semanales	7	7	7	8	6	6	41	171
	Castellano	4	4	4	4	4	4	24	100
	C. lectora	1	1	1	1	1	1	6	25
Total horas Semanales	5	5	5	5	5	5	30	125	
Inglés	4	4	4	4	4	4	24	100	
HUMANIDADES- CASTELLANO	Proceso comunicativos:								
	Science	1					1	4	16
	Total horas semanales	5	4	4	4	4	25	104	416
CIENCIAS SOCIALES	Sociales integradas	5	5	5	4	1	21	89	356
	Total Horas Semanales	5	5	5	4	1	21	89	356
C. POLITICAS Y ECONOMICAS	Ciencias políticas y económicas					2	4	16	64
	Total horas semanales					2	4	16	64
CIENCIAS NATURALES	Biología	4	4	4	4	1	18	76	304
	Procesos físico-químico	1	2	2		1	7	30	120
	Química					4	8	32	128
	Física					4	9	36	144
	Total Horas Semanales	5	6	6	7	9	42	174	696
EDUCACION RELIGIOSA	Total Horas Semanales	1	1	1	1	1	6	25	100
EDUCACION ETICA Y VALORES	Total Horas Semanales	1	1	1	1	1	6	25	100
EDUCACION ARTISTICA	Total Horas Semanales	2	2	2	1	1	9	38	152
EDUCACION FISICA	Total Horas Semanales	2	2	2	1	1	9	38	152
TECNOLOGIA- INFORMATICA- EMPRENDIMIENTO	Total Horas Semanales	2	2	2	2	2	12	50	200
FILOSOFIA	Total Horas Semanales				1	2	5	20	80
TOTAL HORAS	Total Horas Semanales	35	35	36	35	35	210	875	3500



Institución Educativa
Liceo Panamericano

Primaria: Transición a 5o. Grado - Bachillerato Académico 6o. a 11o. Grado
Aprobado por Resolución No. 4807 del 23 de diciembre de 2013
ICFES: Campestre 042903 • DANE: 170001000-121

Km 1 Salida a Corozal • Sincelejo, Colombia
Teléfonos 275 07 93 - 275 07 89
Primaria: Teléfono 275 07 34
lipancampestre@hotmail.com
lipanprimaria@hotmail.com
NIT 823.000.086-9

Sincelejo, 03 de diciembre de 2020

EL RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA
LICEO PANAMERICANO DE SINCELEJO,

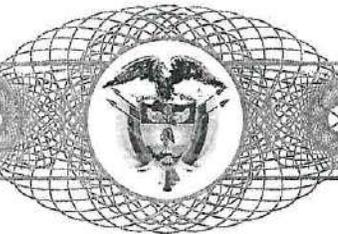
HACE CONSTAR:

Que el joven **JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.100.692.510** de Sampués, Sucre, cursó y aprobó en esta institución desde 8º hasta 11º, recibiendo clases de la asignatura de Informática con una intensidad horaria de 2 horas semanales, de acuerdo con el plan de estudio desarrollado en la Institución.

Atentamente,


ARTURO SEBA RODRIGUEZ
Representante Legal





LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE, LA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA
LICEO PANAMERICANO
SINCELEJO - SUCRE

Aprobado por la Secretaría de Educación del departamento de Sucre,
según Resolución No. 5949 del 19 de diciembre de 2007

CONFIERE A

Jesús David Sierra Martínez

T.I. No. 950926-16046 de Sampués

EL TÍTULO DE

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes
al nivel de Educación Media Vocacional, según los planes
y programas vigentes



Rector



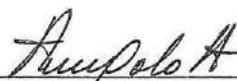


Secretario



Dado en Sincelejo, a 30 de NOVIEMBRE de 2012

Anotado al folio 030 del Libro de Registro No. 10



Secretaria Oficina de Registro

Sincelejo, 30 de NOVIEMBRE de 2012



Institución Educativa Liceo Panamericano

Primaria: Transición a 5o. Grado - Bachillerato Académico 6o. a 11o. Grado
Aprobado por Resolución No. 5949 del 19 de diciembre de 2007
ICFES: Campestre 042903 - Centro 015479 • DANE: 170001000-121
NIT 823.000.086-9 • lipancampestre@hotmail.com • lipancentro@hotmail.com

Sede Campestre: Bachillerato y Primaria
Kilómetro 1 Salida a Corozal
Telefax 280 48 73 - Telex. 280 48 74 - 274 23 97
Primaria • Teléfono 275 40 33
Sede Centro:
Calle 20 No. 20-62 • Teléfono 282 09 26
Telefax 281 98 83 • Sincelejo - Colombia

ACTA DE GRADO

En la ciudad de SINCELEJO – SUCRE a los TREINTA. ===== (30) días del mes de NOVIEMBRE.- del año DOS MIL DOCE.- (2012) se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, de la jornada MATINAL CAMPESTRE.=====

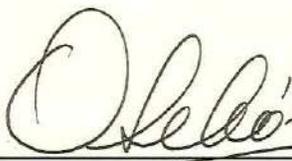
Los suscritos, Rector y Secretaria en la Rectoría de la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO PANAMERICANO DE SINCELEJO, aprobada en el nivel de Educación Media Vocacional y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para otorgar el TITULO DE BACHILLER en la modalidad BACHILLER ACADEMICO, según nueva Resolución No. 5949 del 19 de diciembre de 2007.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el TITULO DE BACHILLER ACADEMICO al graduando cuyos datos personales se relacionan a continuación:

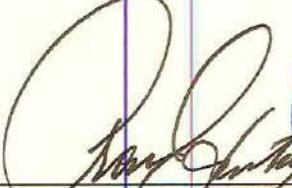
NOMBRE: JESUS DAVID SIERRA MARTINEZ. =====
T.I. No. 950926-16046.- ===== Expedida en SAMPUES (SUCRE). =====

Es fiel copia del Acta Original General No. 051.- de fecha 30 de noviembre de 2012. ===== que consta de CIENTO VEINTIDOS.===== (122.-) alumnos que comienza con el nombre de YEIMI DEL CARMEN ACEVEDO DIAZ.===== y se cierra con el nombre de LUIS ALBERTO ZABALA CARABALLO.===== firmado y sellado por ARTURO SEBA RODRIGUEZ (Rector) y CLARA ACOSTA MEJIA (Secretaria).

Dado en Sincelejo a los TREINTA. ===== (30) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DOCE ===== (2012.-)



ARTURO SEBA RODRIGUEZ
C.C. No. 3.912.055 de Morroa
Rector



CLARA ACOSTA MEJIA
C.C. No. 64.560.604 de Sincelejo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 24/05/2021 3:47:47 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **70001233300020210009600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 2698068 **FECHA REPARTO:** 24/05/2021 3:47:47 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 24/05/2021 3:44:44 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL ORAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

JUEZ / MAGISTRADO: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1100692510	JESUS DAVID	SIERRA MARTINEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	7F0BFF53EE32DE656A4160651A4CCEF030FFC536

10162c08-e740-42a8-b100-f2c240211a5b

DAVID SAMUEL SOTO ALMARIO

SERVIDOR JUDICIAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2021-00096-00
ACCIONANTE: JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de los derechos al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente quebrantados por la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

Frente a lo anterior, hay que advertir que la solicitud de tutela debió ser repartida ante la Honorable Corte Suprema de Justicia o el Honorable Consejo de Estado, tal como lo dispone el Decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", que en su tenor dice:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo

2.2.3.1.2.4 del presente decreto” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Sobre la teleología de las disposiciones alusivas a las reglas de reparto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que *“si bien no establece reglas de competencia - tal como lo expresa la Corte Constitucional -, sino de reparto de expedientes, también lo es que aquellas deben respetarse en aras de salvaguardar la especialidad y la jerarquía dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico tanto por la ley como por la Constitución, así como, la uniformidad de decisiones judiciales de tal naturaleza, elemento indispensable para la materialización del derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración de justicia”*¹.

En ese orden de ideas, se dispondrá la remisión del expediente para que sea repartido ante la Honorable Corte Suprema de Justicia o el Honorable Consejo de Estado, a fin de que sea asignado al Despacho de uno de los Honorables Magistrados que integra la Sala de Decisión correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Por Secretaría, remítase, **INMEDIATAMENTE**, el expediente a la oficina judicial para que realice de manera correcta el reparto del presente asunto, es decir, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado.

Se deberán hacer las anotaciones de rigor, en el Sistema de Gestión Judicial TYBA-Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de agosto de 2010. Rad. N° 2010-01138, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 10 de julio de 2014. Rad. N° 2014-00141, C.P: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

MAGISTRADO

TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfb9135a9cfb912831ce956d49c40dd977d9b4798806ffd99be5011c1aa072a

Documento generado en 25/05/2021 04:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SECRETARÍA

TUTELA

HOY, 24 DE MAYO DE 2021

PROCESO N° 000-2021-00096-00

AL DESPACHO DEL H. M. DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

GUSTAVO D'LUYZ MANOTAS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SECRETARÍA

AL DESPACHO DEL H. M. DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

HOY, 24 DE MAYO DE 2021

PARA ADMISIÓN

GUSTAVO D'LUYZ MANOTAS
SECRETARIO

NOTA: ÉSTE EXPEDIENTE SE ORGANIZÓ DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 122 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

REALIZÓ: Sindypau

PROVIDENCIA

Despacho 02 Tribunal Administrativo - Sucre - Sincelejo

<des02tadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 4:51 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Sucre - Seccional Sincelejo <sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sinpau@hotmail.com <sinpau@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

AUT-T-2021-00096-00 REMITE REGLAS DE REPARTO.pdf;

Se envía providencia para los respectivos trámites secretariales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: REMISION DE ACCION DE TUTELA RAD No. 70-001-23-33-000-2021-00096-00

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 8:06

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

 6 archivos adjuntos (12 MB)

005Auto.pdf; 004ConstanciaEnvio.pdf; 003ConstanciaSecretarial.pdf; 002ActaReparto.pdf; 000Indice.xlsm; 001Demanda.pdf;

1 Buenos días Tomás te envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de Jesús David Sierra Martínez.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Sucre - Sincelejo <sgtadminsuj@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 11:56 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION DE ACCION DE TUTELA RAD No. 70-001-23-33-000-2021-00096-00

 1489680681933_ecabezado

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

Sincelejo, Mayo 26 de 2021

Señores:

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Radicación:

Medio de control: Tutela.

Actor: JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ

Demandado: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Cordial saludo.

Por medio del presente le remito a usted la Accion de Tutela de la referencia, conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2021.

Para efectos de lo anterior, el expediente de la referencia se le envía para ser descargado con el siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sectradmsuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh78KJ7tnAJDtef9u7niwboBatF7nE5tPvfw3l1UosUvTg?e=qh8526

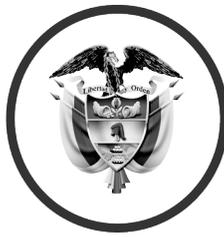


GUSTAVO A. D`LUYZ MANOTAS

Secretario

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadminsuj@notificacionesj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 2754780 Ext 1262 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS DAVID SIERRA MARTÍNEZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-00592-00

Bogotá, D. C, 27 de mayo de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 31 MAY. 2021

En la fecha pasa al Despacho del doctor Tolosa Villabona, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 46 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General